



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| RADICACION: | 110013337042 2021 00185 00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS |
| DEMANDADO: | DIAN- G.I.T. DE REPRESENTACIÓN EXTERNA-DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS- MARTHA C. ORTEGÓN PEDRAZA |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| DERECHOS: | DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA |

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el procedimiento previsto en la ley para las acciones de tutela, se procede a emitir sentencia en la cual se deniega por improcedente el amparo solicitado por el señor PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, identificado con C.C. 79.151.563.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales por el injustificado retardo por parte de la accionada en dar respuesta al Oficio No. 258 de fecha 23 de febrero del año 2021, expedido por la Secretaría del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, y radicado ante la entidad el día 12 de marzo de 2021. Precisa el accionante que fue poderdante del señor Jorge Isaac Páez Cárdenas para presentar solicitud de nulidad por indebida notificación, en el proceso sucesoral judicial de la herencia causada por la defunción del señor Jorge Páez Vásquez y la señora Ana Josefa Cárdenas de Páez. Por lo tanto, argumenta que la omisión por parte de la entidad accionada atenta gravemente en contra de sus derechos fundamentales, en tanto que impide que se continúe con el trámite judicial.

En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta al Oficio No. 258 de fecha 23 de febrero de 2021.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 27 de julio de 2021, notificado en debida forma a las parte e interesados.

4 CONTESTACIONES

La entidad accionada sostuvo que la tutela es improcedente pues no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales, en la medida en que el requerimiento del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá fue respondido con el oficio No 1.32.244.443. 4306 del 02/06/2020 al buzón de correo electrónico flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con comprobante de entrega de nuestra Oficina de documentación 132235402-19840 del 03/07/2020. A través del cual, se comunicó que era dable continuar con los tramites de la sucesión, condicionado a presentar la declaración de renta 2019. Además, que teniendo en cuenta la solicitud de tutela, mediante el Oficio No 1.32.244.443. 15142 del 30/07/2021, explicó el estado actual de la comunicación advirtiendo lo indicado en el oficio anterior en el sentido de que se puede continuar con los tramites de la sucesión, condicionado ya a presentar la declaración de renta 2020.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la DIAN los derechos fundamentales del señor PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, en razón a la falta de respuesta del Oficio No. 258 de fecha 23 de febrero del año 2021, expedido por la Secretaría del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, y radicado ante la entidad el día 12 de marzo de 2021?

Tesis del Accionante: sostiene que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues se abstiene de dar cumplimiento del Oficio No. 258 de fecha 23 de febrero del año 2021, expedido por la Secretaría del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, y radicado ante la entidad el día 12 de marzo de 2021, en la medida en que dicha omisión impide que se continúe con el trámite sucesoral.

Tesis de la Accionada: sostiene que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos

fundamentales, ya que el requerimiento de la autoridad judicial fue atendido oportunamente por la administración tributaria.

Tesis del Despacho: Sostendrá que la acción es improcedente pues el actor carece de legitimidad en la causa por activa, por las siguientes dos razones: (i) no es titular de los derechos fundamentales los presuntamente afectados; y (ii) no acreditó su calidad de apoderado judicial especial para interponer esta acción de tutela en nombre y representación de los titulares de los derechos presuntamente vulnerados.

6 CONSIDERACIONES

Improcedencia del amparo de los derechos fundamentales de terceros

1. De acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable (artículo 86 de la Constitución Política¹ y artículos 1² y 5³ del Decreto 2591 de 1991), el objeto de la acción de amparo se limita a la protección de los derechos fundamentales que le asisten al propio titular. Por tanto, es improcedente la acción de tutela para velar por la presunta violación de los derechos fundamentales de terceros, con excepción de que aquellos otorguen poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre, o de que no se encuentren en posibilidad de actuar en procura de su propio interés jurídico y por ello sea necesario que otra persona, en virtud del principio de solidaridad, ejerza de agente oficioso a su favor.

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

² "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

³ "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

2. En este caso, de acuerdo con el escrito de tutela, la omisión de la DIAN de dar cumplimiento a una orden judicial del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, acarrea la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del actor. Así, aduce que la falta de cumplimiento del requerimiento judicial impide que se continúe en debida forma con un proceso sucesoral de la herencia causada por la defunción del señor Jorge Páez Vásquez y de la señora Ana Josefa Cárdenas de Páez. Sin embargo, manifestó el accionante que su relación con aquel proceso se limita a la representación judicial que ejerce en favor del señor Jorge Isaac Páez Cárdenas, quien le empoderó para presentar solicitud de nulidad por indebida notificación en aquel proceso sucesoral.

3. De ello, primero se advierte que el actor no acredita la vulneración de derechos fundamentales de su propia titularidad, pues la omisión que atribuye a la DIAN tiene la viabilidad de perturbar los derechos fundamentales de quienes hacen parte del proceso sucesoral y no de sus apoderados, quienes no tienen interés directo en cómo se definan los derechos herenciales en pleito; en una palabra, son las partes del proceso judicial de sucesión quienes resultan directamente afectados por el entorpecimiento o mora en el curso del trámite de la sucesión, pues sus derechos e intereses jurídicos son los que se ven mermados por la falta de resolución de la adjudicación de la herencia.

4. De otro lado, este Despacho requirió al accionante para que acreditara su calidad de apoderado especial de alguno de los herederos o de algún otro presunto afectado con la omisión de la DIAN, a efectos de que probara que se encuentra facultado en este proceso de amparo para procurar la defensa de los derechos fundamentales de alguno de ellos.

4.1. Así, mediante memorial del 30 de julio del corriente, el accionante aportó un poder otorgado por el heredero Jorge Isaac Páez Cárdenas, para que le representara en el proceso de sucesión de sus señores padres, que cursa ante el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá.

4.2. Sin embargo, encuentra el Despacho que dicho poder especial no acredita la calidad de representante judicial para efectos de la defensa judicial en sede de tutela de los derechos fundamentales presuntamente afectados, pues el poderdante se limitó a conferir facultades para que le representaren exclusivamente en el curso del proceso sucesoral.

5. Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la vulneración de derechos fundamentales de titularidad del actor, ni tampoco que aquel haya sido facultado expresamente por alguna de las partes en el proceso sucesoral para ejercer en su nombre y representación la acción de tutela de la referencia, encuentra el despacho que no está acreditada la legitimación en la causa por activa del señor PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS. En consecuencia, es improcedente la solicitud de amparo que presentó ante la jurisdicción constitucional y por tanto aquella será denegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. – Denegar por improcedente el amparo invocado por el señor el señor PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, identificado con C.C. 79.151.563, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-185 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

pedrojimenez@jdlsgрупolegal.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d48c220e91369a9992737987f663c16c9cd0412d1bda47794da257965dbe9**
Documento generado en 10/08/2021 11:00:55 AM